

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 71/2021, referente al Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada.

Antecedentes

1. En fecha 17/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del señor (...) por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que en el marco de un procedimiento contencioso administrativo que instó contra el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante el ORG), se dio traslado del expediente administrativo al Juzgado y, entre los documentos que lo conformaban, había un volante negativo histórico individual (volante del Padrón municipal de habitantes) correspondiente al denunciante donde constaban sus datos identificativos, los relativos al domicilio, así como las fechas de alta y baja en el Padrón municipal del Ayuntamiento. Se queja de que el Ayuntamiento expidió el volante padronal sin su consentimiento y también que se aportó al procedimiento contencioso-administrativo.

La persona denunciante aportó copia del volante padronal. En este documento se podía leer lo siguiente: *"En el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio NO aparece, comprobado a fecha 18 de diciembre de 2019, la inscripción cuyos datos se recogen en ese volante."* A continuación se reseñaban los datos padronales de la vivienda: dirección y número de inscripción; las identificativas del habitante (la persona denunciante) y las fechas de alta y baja del Padrón Municipal.

Al final del documento consta la siguiente leyenda: *"NOTA: este documento tiene carácter informativo en relación con la residencia y el domicilio habitual en el municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del RD 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por RD1690/1986, de 11 de junio"*.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 71/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 04/05/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la finalidad del tratamiento de datos consistente en la expedición del volante

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

padronal, presumiblemente a petición del ORGT y sobre la base jurídica que, a su juicio, justificaría ese tratamiento de datos.

4. En fecha 20/05/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- El Ayuntamiento, en fecha 16 de febrero de 2007, firmó un convenio con el Organismo de Gestión Tributaria (ORG), por el que se delegó la competencia para el ejercicio de las funciones y potestades de gestión y recaudación, entre otros, del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). En el marco del ejercicio de esta competencia delegada, la finalidad del tratamiento de datos, consistente en la comunicación de los datos personales de la persona denunciante contenidas en el volante padronal, en el ORGT, es la comprobación del cumplimiento de los requisitos para gozar de la exención de la vivienda habitual del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) del Ayuntamiento.

- En concreto, el volante negativo histórico individual del Padrón municipal consta en el expediente administrativo tramitado por el ORGT, que corresponde a un recurso de reposición interpuesto por la persona denunciante, contra dos liquidaciones del IIVTNU relativas a la transmisión de dos inmuebles situados en San Juan de Vilatorrada, que se realizaron en fecha 18 de octubre de 2017.

- El volante histórico de empadronamiento de la persona denunciante lo solicitó el ORGT al Ayuntamiento, en fecha 18 de diciembre de 2019, a fin de disponer de la información necesaria para resolver el recurso presentado. El volante padronal era necesario para verificar la procedencia de la aplicación de la exención prevista en el artículo 105.1.c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), y en el artículo 5º de la Ordenanza municipal núm. 4 sobre el IIVTNU, del Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada, donde se establece el requisito de que se trate de la vivienda habitual de la persona transmitente por tener derecho a esta exención.

- El artículo 105.1.c) del TRLRHL, establece que, a efectos de esta exención, se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente haya constado empadronado de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión del inmueble o desde el momento de la adquisición si ese plazo fuese inferior a los dos años. Para poder constatar este hecho, es necesario disponer del volante histórico padronal emitido por el Ayuntamiento. Posteriormente, la persona denunciante interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria, de fecha 20 de diciembre de 2019, de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), correspondientes a las transmisiones realizadas en fecha 18 de octubre de 2017. Este recurso dio lugar al procedimiento contencioso administrativo núm. (...), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. (...), de Barcelona. En el marco de este procedimiento judicial se aportó el expediente administrativo del recurso de reposición contenido en el volante negativo histórico individual del padrón municipal.

- La base jurídica que justifica la comunicación de los datos es que el tratamiento de los datos es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos y para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de conformidad con los siguientes artículos: el artículo 7 y el artículo 105.1.c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales; el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Los hechos denunciados son los siguientes: la persona denunciante expone que el Ayuntamiento emitió un volante padronal individual correspondiente al Padrón de habitantes del municipio donde constaban sus datos personales, sin haber requerido su consentimiento para su expedición y posterior aportación a un procedimiento contencioso-administrativo.

No es algo controvertido que el volante padronal relativo a la persona denunciante era un documento que formaba parte del expediente administrativo que se aportó a un procedimiento contencioso administrativo instado por la persona denunciante.

Con carácter previo al análisis del caso concreto, es conveniente establecer el marco legal aplicable al tratamiento de datos relativo al Padrón municipal.

Sobre las finalidades del tratamiento de datos del Padrón municipal:

El artículo 15 de la LBRL dispone que: *“Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en lo que habita durante más tiempo al año. El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.”*

“
Según el artículo 16.1 LBRL: *El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrá carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. (...).*” En el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

mismo sentido se pronuncia, el artículo 40.1 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC).

Por tanto, el Padrón municipal tiene por finalidades: a) atribuir la condición de vecino, b) determinar la residencia en el municipio y el domicilio habitual, c) la acreditación de la residencia en el municipio y el domicilio, d) determinar la población del municipio.

El padrón es un registro administrativo que sirve como instrumento para el ejercicio de las competencias municipales.

2.1. En cuanto a la finalidad del tratamiento en este caso concreto.

Según expone la entidad denunciada, en fecha 16 de febrero de 2007, el Ayuntamiento firmó un convenio con el ORGT delegando el ejercicio de las facultades de gestión y recaudación del IIVTNU. Que la persona denunciante interpuso un recurso de reposición contra las liquidaciones del impuesto relativas a dos inmuebles de su propiedad. Que para resolver el recurso presentado era necesario el volante histórico de empadronamiento del obligado tributario (la persona denunciante), dado que debía verificarse la procedencia de la aplicación de la exención del impuesto por transmisión de vivienda habitual prevista en el artículo 105.1.c) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante, TRLRHL), y en el artículo 5º de la Ordenanza municipal núm. 4 sobre el IIVTNU, del Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada, donde se establece el requisito para aplicar la exención, es decir, que se trate de la vivienda habitual de la persona transmitente. Que el ORGT solicitó el volante padronal al Ayuntamiento en fecha 18/12/2019 y la Gerencia del ORGT resolvió el recurso de reposición desestimándolo. Posteriormente, la persona denunciante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Gerencia del ORGT. Este recurso dio lugar al procedimiento judicial nº. (...), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo (...).

En relación con la exención aplicable al IIVTNU, el artículo 105.1.c) TRLRHL establece, que: *“Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito (...). Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. (...). A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquélla en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.”*

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ordenanza fiscal núm. 4 sobre el IIVTNU, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 20 de diciembre de 2018, en relación con los beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija, que dispone: *“2. Están exentos de este impuesto los*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre lo mismo, contraídos con entidades de crédito (...). Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de las transmisiones de la vivienda habitual en las que concurren los requisitos anteriores, realizadas en procedimiento de ejecución hipotecaria notarial o judicial. A estos efectos se considera vivienda habitual la residencia donde haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.”

En este caso concreto, la expedición del volante padronal era necesario para comprobar si la persona denunciante figuraba empadronada en el municipio de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda en cuestión y, por consiguiente, si tenía o no derecho a aplicarse la exención del impuesto.

A continuación procede determinar si el Ayuntamiento podía emitir el volante padronal a petición del ORGT.

2.2. En base jurídica del tratamiento del supuesto concreto y la delegación de competencias.

El Ayuntamiento expone que: *“La base jurídica que justifica este tratamiento de datos es que el tratamiento es necesario para cumplir una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos y una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento sobre la base de las siguientes normas: art. 7 y 105.1 TRLRHL y 93 y 94 LGT.*

Al respecto, cuando el Ayuntamiento trata datos en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas es de aplicación la base jurídica artículo 6.1.e) del RGPD que dispone lo siguiente: *1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”* De acuerdo con el artículo 8. 2. de la LOPDGDD, *“el tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”*

El artículo 106.3. de la LBRL dispone, que: *“Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Visto que el artículo 7 de la TRLRHL permite la delegación de las competencias municipales en este ámbito: *“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, facultadas de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta ley les atribuye.”* Y que el Ayuntamiento, en fecha 16 de febrero de 2007, firmó un convenio con el ORGT

delegando el ejercicio de las facultades de gestión y recaudación del Impuesto sobre IIVTNU, el Ayuntamiento emitió el volante padronal a petición del ORGT, para que este organismo pudiera comprobar que se cumplían los requisitos que permiten aplicar la exención del impuesto.

Considerando el artículo 16º de la Ordenanza municipal núm. 4 sobre el IIVTNU, que sobre la delegación de competencias en materia de tributos municipales en el ORGT, dispone: *“1. Si la gestión, inspección y recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que debe realizar la Administración delegada. Este artículo puesto en relación con Artículo 13º, sobre la comprobación de las autoliquidaciones dispone: “1. Los órganos gestores comprobarán que la autoliquidación se haya efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.”*

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, el Ayuntamiento delegó al ORGT la gestión y la recaudación del IIVTNU y, para ejercer las competencias que tiene delegadas, en este caso para responder al recurso de reposición que la persona denunciante interpuso ante el ORGT contra la liquidación del citado impuesto, era estrictamente necesario comprobar si el inmueble transmitido se trataba de la residencia habitual, porque tal y como determina la normativa aplicable al IIVTNU, la exención del impuesto sólo será de aplicación en este caso. Visto que una de las finalidades del Padrón de habitantes municipal es la de acreditar la residencia en el municipio y el domicilio habitual, en este contexto, el ORGT pidió al Ayuntamiento la expedición del volante padronal de la persona denunciante, el cual tenía por finalidad comprobar si se cumplían los requisitos que daban derecho a la exención del impuesto por transmisión de la vivienda y contestar al recurso de reposición presentado por la persona denunciante. Y también que los datos que aparecen en el volante padronal se limitan a lo necesario para acreditar si se trata de la vivienda habitual del contribuyente. En conclusión, en este caso no era necesario el consentimiento de la persona denunciante para que el Ayuntamiento expidiera el volante padronal, dado que la base jurídica que legitima esta actividad de tratamiento no es el consentimiento de la persona afectada, sino que el tratamiento es necesario para ejercer las competencias atribuidas al Ayuntamiento y que ha delegado en el ORGT.

2.3. Sobre la aportación del volante padronal en el juzgado

A este respecto, la persona denunciante se queja de que el volante padronal se aportó al juzgado sin su consentimiento.

En caso de que nos ocupa, ha quedado acreditado que la persona denunciante interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de fecha 20 de diciembre de 2019, de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), correspondientes a las transmisiones realizadas en fecha 18 de octubre de 2017 – Este recurso dio lugar al procedimiento contencioso administrativo núm. (...), ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo (...). En el marco de este procedimiento judicial se aportó el expediente administrativo del recurso de reposición contenido en el volante negativo histórico individual del padrón municipal.

En primer lugar, hay que aclarar que tampoco es necesario el consentimiento del interesado para que el órgano judicial pueda tratar sus datos con fines jurisdiccionales, tanto si estos datos han sido aportados por las partes como si los han solicitado el mismo tribunal. En efecto, el artículo 236 ter de la LOPJ, modificado por la Disposición final tercera de la LO 7/2021 de 26 de mayo de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, dispone que: *1. El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrará por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales: “3. No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.”*

A su vez, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, dispone en el artículo 48, que: *“1. El Secretario judicial, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuese necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o al que se impute la inactividad o vía de hecho (...). 4. El expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, así mismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administración conservará siempre el original o copia autenticada de los expedientes que envíe (...).”*

En conclusión, no es contrario a la normativa de protección de datos la aportación del volante padronal de la persona denunciante (documento que forma parte del expediente administrativo) en el Juzgado que debe decidir sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Gerencia del ORGT, dado que el tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 71/2021, relativas al Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Joan de Vilatorrada ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,